

## CONTESTACION DEMANDA 2023-00056

paola perez <paolapasociados@gmail.com>

Mié 6/12/2023 2:21 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - San Andrés - San Andrés <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION ACCION POPULAR.pdf; DOCUMENTOS DIRECTOR ARNE.pdf; poder.pdf;

DEMANDANTE: ONEIDA SOCORRO ARCHBOLD Y OTROS

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALI Y OTROS

RADICACIÓN: 88001-23-33-000-2023-00056-00

coRDIAL SALUDO,

Estando dentro de la oportunidad legal, allegó contestación de la demanda del asunto, para los fines pertinentes.

Atentamente,

PAOLA PEREZ PRIETO

Abogada- CORALINA

Señor:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E. S. D

**Asunto:** Respuesta Demanda de Acción Popular  
**Ref.:** **88 001 23 33 000 2023 00056 00**  
**Accionantes:** Oneida Socorro Archbold y Otros  
**Accionados:** Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina y otros

**PAOLA PEREZ PRIETO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –CORALINA–**, conforme al poder otorgado por el Director General, y que anexo a la presente, por medio del presente escrito, y estando dentro del plazo legal concedido por el Despacho, procedo a dar respuesta a la acción, lo que hago en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: NO NOS CONSTA**, No es de conocimiento de la autoridad ambiental, la información plasmada en el presente hecho.

**SEGUNDO: NO NOS CONSTA**, Al ser hechos que involucran directamente a otras entidades, me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

**TERCERO: NO NOS CONSTA**: Al ser hechos que involucran directamente a otras entidades, me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

**CUARTO: NO ES CIERTO.**, de acuerdo a lo establecido en el POT de Providencia reza:

*ARTICULO 94. ZONA ESPECIAL DEL SECTOR DE TOWN. En ésta zona se localizan principalmente las actividades comerciales y de servicios que se prestan a nivel municipal.*

*ARTICULO 95. Usos principales permitidos*

*1. Institucional y de servicios: Servicios y/o oficinas del gobierno, centros de educación básica, media y superior, supermercados, almacenes, ferreterías, servicios bancarios, oficinas públicas, oficinas privadas, servicios en general.*

*2. Comercio y servicios: establecimientos de ventas al detalle y supermercados, licorerías, droguerías, materiales de construcción, ropa, deportivos, musicales, misceláneas, papelerías, establecimientos de ventas de comidas y bebidas, agencias de alquiler de vehículos en general, salones de belleza, lavanderías, reparación de electrodomésticos, funerarias, instituciones financieras, oficinas profesionales y servicios de recreación comercial de espacios cerrados como teatros, gimnasios y billares.*

*3. Turístico: Se permite únicamente la modalidad de posadas nativas.*

*5. Vivienda*

*PARAGRAFO. El sector de Town será dotado, en el mediano plazo, de un espacio público de carácter cívico que propicie el encuentro de los ciudadanos y contribuya a definir el carácter de este centro poblado rural. Este espacio público, plaza cívica, permitirá articular el puente de Santa Catalina, los edificios públicos cercanos (Teatro, Casa de la Cultura, Centro Comunal, Guardería) con la vía circunvalar y la alcaldía. La Administración municipal adelantará las gestiones para definir este proyecto y su posterior ejecución.*

*ARTICULO 96. Usos complementarios permitidos*

1. Recreativo y cultural
2. Educación e investigación
3. Centros comerciales

*ARTICULO 97. Usos condicionados permitidos*

1. Talleres de mecánica
2. Discotecas y bares
3. Centros comerciales. Estos centros comerciales tendrán un carácter de espacios abiertos y con zonas verdes y conservarán el estilo de la arquitectura isleña tradicional.

**QUINTO: NO ES UN HECHO**, es una pretensión del accionante.

**SEXTO:** Al ser hechos que involucran directamente a otras entidades, me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

**SEPTIMO: NO ES CIERTO-** las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, así mismo las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-, no se opone a la prosperidad de las mismas.

## **III. NUESTROS ARGUMENTOS DE DEFENSA**

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA- en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, en cumplimiento de la resolución 627 de 2006 Artículo 22. Obligatoriedad de la realización de mapas de ruido. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Planes de descontaminación por ruido.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.

Competencia. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la

Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

De lo anteriormente mencionado se puede concluir que la Isla de Providencia no supera los 100 habitantes, por tal razón la Corporación CORALINA,

## **COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS**

Los distritos y municipios deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales

## **COMPETENCIA DE LA POLICIA**

Le compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

### **QUIEN SANCIONA**

- Autoridades de salud: por afectación en las condiciones sanitarias establecidas en los reglamentos aplicables, v.gr. Ruido en el interior de edificaciones residenciales o de uso distinto al ocupacional.
- Autoridades Ambientales: en los casos en los que se requiera licencia ambiental o cuando la alcaldía haya delegado funciones para establecimientos abiertos al público.
- Autoridades policivas: establecimientos abiertos al público, incumplimiento de prohibiciones explícitas de las normas v.gr. uso de altoparlantes

Los derechos a la intimidad y a la tranquilidad de los ciudadanos en principio, deben ser protegidos por las autoridades administrativas y policiales que son las encargadas de ejercer controles frente a las perturbaciones de terceros.

En este sentido la Sentencia SU-476 de 1997, indicó que la prevención de comportamientos por parte de particulares que alteren el orden público es competencia de la administración pública: "El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique".

Municipio como la entidad responsable de la función de control y vigilancia frente al ruido o intensidad auditiva proveniente de los establecimientos de comercio en el área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto especialmente en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 232 de 1995.

En consecuencia de lo dicho para el caso concreto expuesto le corresponde el control y vigilancia de los establecimientos de comercio en la jurisdicción a la Alcaldía de Providencia, que implica realizar las mediciones necesarias para adelantar los procesos sancionatorios.

Desde el orden constitucional como lo señalan los principios establecidos en el artículo 209 que advierte que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y en consecuencia las autoridades administrativas deben 'coordinar' sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo CORALINA participo con las demás autoridades vinculadas participo en la mesa de trabajo, donde se trató la denuncia presentada por la comunidad, en la que se pudo establecer, que los hechos presentados por la comunidad, hacen relación a afectaciones de salud, seguridad y tranquilidad de la comunidad, las cuales deberán ser evaluadas y atendidas de acuerdo a la competencia de cada autoridad.

Aunado a ello, es pertinente aclarar que la Corporación ambiental no ha encontrado afectación ambiental en la zona mencionada, no obstante, continuará con el control y vigilancia correspondiente como autoridad ambiental

## **VII. EXCEPCIONES**

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Ausencia de legitimación en la causa en lo que corresponde a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –CORALINA

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en reiterar que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo, pues sin ella se enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas y pretensiones del libelo petitorio.

Así las cosas, “desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto amado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.” Es decir que, particularmente en el caso del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la persona natural o jurídica, o la autoridad pública contra quien se dirige la acción porque con su conducta activa u omisiva amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo invocado.

Así pues, de conformidad con la normatividad señalada, es posible afirmar que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA- no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta estuvo enmarcada en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente.

Nótese que, en el asunto que nos ocupa no se encuentra probado dentro del plenario que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA- ha cumplido con su deber como autoridad ambiental, por ello no hay evidencia de una posible vulneración por parte de CORALINA.

Es por ello que conforme a la normatividad señalada, y las actuaciones desplegadas por CORALINA sobre el tema de la acción popular, se tiene plena certeza que CORALINA- no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez, que su conducta ha estado enmarcada y dirigida a garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente.

### **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE CORALINA.**

No se evidencia que CORALINA ha amenazado o vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por los accionantes, toda vez que ha ejecutado con diligencia su competencia como autoridad ambiental.

## **VIII. ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan al Director de CORALINA
3. Los documentos mencionados como prueba.

## IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la oficina ubicada en la Vía San Luis, Bigth Km 26 de la Isla de San Andrés, y correos electrónicos: [notificaciones.judiciales@coralina.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@coralina.gov.co) y [defensa.judicial@coralina.gov.co](mailto:defensa.judicial@coralina.gov.co)

Atentamente  


**PAOLA PÉREZ PRIETO**  
Apoderada judicial de CORALINA  
Cedula No. 52.387.188 de Bogotá.  
T.P: 270.557 del C. S de la J.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago  
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

### ACTA DE POSESION No. 001

En la ciudad de San Andrés, Isla, a los Veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2019, ante la Dra. **TONNEY GENE SALAZAR**, Presidenta del Consejo Directivo y Gobernadora (E) del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se presentó el Dr. **ARNE BRITTON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.000.808 expedida en San Andrés Isla, con el propósito de tomar posesión del cargo de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA, Código 0015, Grado 20, para el periodo primero (1) de Enero del 2020 al 31 de Diciembre del 2023, designado mediante Acuerdo No.010 del cuatro (4) Diciembre de 2019.

Para tal fin el posesionado prestó el juramento de rigor, prometiendo cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República, así como desempeñar fielmente los deberes del cargo para el cual fue Designado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma en San Andrés, Isla, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del 2019, y surte efectos fiscales a partir del primero de (01) de Enero del 2020.

  
**TONNEY GENE SALAZAR**  
Gobernadora (E) y Presidenta del Consejo Directivo

  
**ARNE BRITTON GONZALEZ**  
El posesionado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

18.000.808  
BRITTON GONZALEZ

ARNE

NUMERO

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



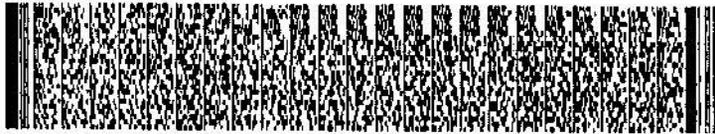
*[Handwritten mark]*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1968  
PROVIDENCIA  
(SAN ANDRES)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.84 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
25-FEB-1967 SAN ANDRES  
FECHA Y LUGAR DE EMISION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACCA



A-1500150-00836027-M-0018000808 20100617 0050135603A 2 1263939742



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

ACUERDO No. 011

(04 de Diciembre del 2019)

Que el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la ley 99 de 1993, el decreto reglamentario 1768 de 1994, la Ley 1263 de 2008, los artículos 2.2.8.4.1.20 y 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 009 del 29 de Octubre 2019, el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA, reglamentó el procedimiento interno para la designación del Director General, para el período institucional del 01 Enero del 2020 al 31 de Diciembre de 2023".

Que el día 07 de Noviembre 2019, se publicó en el Periódico de circulación regional, "The Archipiélago Press", en lugares públicos de la sede principal, en la sede de Providencia isla y en la página WEB de la Corporación, el aviso de Convocatoria Pública dirigido a las personas que quisieran optar al cargo de Director General Corporación para el Desarrollo sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA.

Que se presentaron dieciséis (16) aspirantes, de los cuales once (11) cumplieron los requisitos previstos en el Decreto 1076 del 2015, la Ley 47 de 1993 y los Estatutos Corporativos.

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1994, que consagra las funciones del Consejo Directivo, dispone:

*"Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos al Director General de la Corporación"*

Que el artículo 32 de los Estatutos de CORALINA, consagra las funciones del Consejo Directivo y en el literal l) estipula la de Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos al Director General de la Corporación.

Que en Sesión Extraordinaria llevado a cabo el 04 de diciembre del 2019, previo al cumplimiento de todos los requisitos y procedimiento señalados en el Acuerdo 009 del 2019, y revisados los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, se procedió por parte del Consejo Directivo, a designar al Director General de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA, para el período institucional 01 de Enero del 2020 hasta 31 diciembre de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA, para el periodo 01 de Enero del 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, a

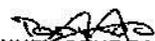
ARNE BRITTON GONZALEZ, identificado con C.C. No 18.000.808, expedida en la isla de San Andrés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La posesión del Cargo de Director General de Coralina se llevará a cabo en la Última sesión del Consejo Directivo del 2019, ante su Presidente, y surtirá efectos a partir del 01 de Enero de 2020 en los términos del inciso tercero del Artículo 50 de los Estatutos de la Corporación vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición:

Dado en San Andrés Isla, a los 04 días del mes de diciembre de 2019.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
TONNEY GENE SALAZAR  
Presidente Consejo Directivo (E)

  
CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON  
Secretario Consejo Directivo



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago  
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Señor:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E. S. D

Ref. Poder – Protección de los Derechos e intereses Colectivos

Rad: 88 001 23 33 000 2023 00056 00

Accionantes: Oneida Socorro Archbold y Otros

Accionados: Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina y otros

**ARNE BRITTON GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.000.808, expedida en Providencia, actuando en calidad de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA., designado mediante el Acuerdo No. 010 del 4 de diciembre de 2019, y posesionado como consta en acta No. 01 del 26 de diciembre de 2019, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la abogada PAOLA PEREZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.188 Expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 270557 del C.S de la J., para que asuma la defensa con respecto a la Corporación, dentro del proceso de la referencia.

La abogada, en calidad de apoderada de la Corporación, podrá intervenir en la mencionada en los términos y condiciones que señala la ley, en defensa legítima de los intereses de la Corporación y cualquier otra diligencia dentro del proceso de la referencia

Sírvase reconocerle personería Jurídica, en los términos y para los fines del poder conferido en el presente mandato.

De usted señor juez,

**ARNE BRITTON GONZÁLEZ**

C.C. No. 18.000.808 Expedida en Providencia

Acepto,

**PAOLA PEREZ PRIETO**

CC No.52.387.188

T.P. No. 270557del C.S de la J.

PE-GE-R20. Versión 04  
05-12-2013

¡Un Archipiélago posible!

San Andrés: Vía San Luís, Bight, Km 26.  
Conmutador: (57 8) 513 1130 Fax: Ext 108.Línea Verde: (57 8) 512 8272  
Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552  
www.coralina.gov.co  
Email: [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)  
Twitter: @coralina\_sai

